RDMF | REVISTA DE DERECHO DEL MERCADO FINANCIERO

CLÁUSULAS SUELO

Cumplimiento del deber de transparencia mediante medios electrónicos

STS, Sala de lo Civil, núm 366/2023, de 13 de marzo de 2023, recurso: 4354/2019. Ponente: Excmo. Sr. Juan María Diaz Fraile

Antecedentes – Deber de transparencia de las cláusulas suelo (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Antecedentes: **"**[...] 1.º) El 12 de febrero de 2008, D. Domingo y D.ª Emma, como prestatarios, y Banco Pastor, S.A. (después Banco Popular Español, S.A., y ahora Banco Santander, S.A.), como prestamista, suscribieron una escritura de préstamo hipotecarios, cuyo importe ascendía a 174.000 euros, con un interés inicial del 4,75% aplicable a los seis primeros meses, y variable a partir de entonces. El interés variable sería el resultante de añadir al Euribor a un año un diferencial de 0,33%. Y había una cláusula, la TERCERA.bis.4, que establecía un límite inferior a la variabilidad del interés del 2,25%. [...] Previamente, el 20 de diciembre de 2007, los Sres. Domingo y Emma realizaron la oportuna solicitud de concesión del préstamo por medio del servicio de contratación *on line* de Banco Pastor. [...] El 21 de diciembre de 2007, la entidad bancaria comunicó a los demandantes, mediante un correo electrónico, la aprobación provisional de la solicitud del préstamo, así como los términos de la operación, incluyendo el tipo de interés mínimo del 2,25%, y les remitió el correspondiente folleto informativo, instrucciones para cumplimentar la autorización, y el folleto promocional de las denominadas "ventajas premium". [...] El 7 de febrero de 2008, el "gestor de firmas" de la prestamista, tras haber contactado telefónicamente, remitió un nuevo correo electrónico a los demandantes con la minuta de la escritura pública y la oferta vinculante, documentos en los que nuevamente figuraba el límite del tipo de interés mínimo del 2,25%. [...] La demanda que dio inicio al presente procedimiento solicitó la nulidad de la cláusula suelo del contrato de 12 de febrero de 2008 y la condena de Banco Popular a devolver las cantidades abonadas indebidamente en aplicación de esa cláusula suelo. La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda. [...] Recurrida la sentencia [...] la Audiencia desestimó el recurso al considerar acreditado que el banco suministró la información necesaria y con la antelación suficiente para que los prestatarios pudieran conocer que existía un interés mínimo del 2,25% [...] La sentencia de apelación ha sido recurrida en casación por la demandante. [...]"

Deber de transparencia de las cláusulas suelo: "[...] El motivo denuncia la infracción del artículo 80 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de 2007, y la vulneración de la doctrina jurisprudencial [...] en relación con "el deber de transparencia de las cláusulas suelo en préstamos concertados con consumidores". [...] Como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, sentencia 355/2018, de 13 de junio), no existen medios tasados para obtener el resultado: un consumidor suficientemente informado. **El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado**

Descargado de http://www.rdmf.es/.

insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. Así lo pusimos también de relieve en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, en que afirmamos que "en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia". [...] [S]egún el proceso precontractual que describe la Audiencia (i) solicitado por los demandantes el préstamo y confirmada la viabilidad de la operación, el banco les remitió un correo electrónico con las condiciones fundamentales de la operación, entre las que figuraba el tipo mínimo de interés; se trataba de un "comunicación personalizada que el banco dirige a su cliente, en el que se le informa sobre las condiciones esenciales del préstamo y en el que, de forma clara, se le informa que el tipo de interés variable será "Euribor+ 0,68%, sin redondeo y con un tipo mínimo del 2.25%". **Por su situación en el documento y la forma en la que se expresa el tipo mínimo resulta casi imposible que pudiera pasar desapercibida para el consumidor**"; (ii) posteriormente, el banco remitió de nuevo a los demandantes, también vía correo electrónico, información de las condiciones del préstamo (incluyendo también la cláusula suelo y techo), junto con el folleto informativo; y (iii) finalmente, la demandada remitió otros dos correos con el borrador de la escritura y la oferta vinculante, en los que nuevamente figuraba el límite a la variabilidad de los intereses. Con estos hechos declarados probados, [...] **no es posible contrariar la valoración jurídica de la sentencia recurrida sobre el cumplimiento de las exigencias de transparencia, en cuanto que consta que con antelación suficiente [...] fueron informados de la cláusula suelo, en unos términos que permitían conocer sus consecuencias jurídicas y económicas**. [...]" [Énfasis añadido]

Texto completo de la sentencia

***